

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCA LABORAL

1 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta N° 029 del 1 de marzo 2022

20-001-31-05-001-2014-00370-01 Proceso ordinario laboral promovido por RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El señor RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON ingresó a laborar en óptimas condiciones de salud a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

EMDUPAR S.A desde el 22 de febrero de 1992, desempeñándose como plomero fontanero, devengando como salario básico mensual la suma de \$1.350.651

2.1.1.2. Manifiesta el actor que presentó pérdida total de visión en el ojo izquierdo por desprendimiento de retina, tras encontrarse expuesto a material biológico residual con alta contaminación (aguas negras), por lo que fue valorado por oftalmología el día 20 de agosto de 2009 presentando un diagnóstico de retina de origen traumático.

2.1.1.3. El 11 de diciembre de 2009 la E.P.S Salud Total determina en evaluación medico laboral que el señor RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON presenta amaurosis en ojo izquierdo con evidencia de cataratas y argumenta el origen de la enfermedad profesional por accidente de trabajo bajo diagnóstico a través de examen oftalmológico.

2.1.1.4. El 22 de febrero de 2010 la ARL POSITIVA no acepta el origen de la calificación hecha por parte de la E.P.S Salud Total, por lo que transcurridos tres años hasta la presentación de la demanda la ARL POSITIVA no remitió al actor a la junta regional de calificación de invalidez del cesar para que se le determinara la pérdida de capacidad laboral causada por la enfermedad diagnosticada.

2.1.1.5. El demandante declara que el 24 de abril de 2014 solicita a la ARL POSITIVA remisión a la junta regional de calificación de invalidez del cesar para que califique la pérdida de capacidad laboral de origen profesional por accidente de trabajo, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad accionada, la cual argumentó que dicha solicitud no era procedente, toda vez que al revisar sus aplicativos de atención integral al siniestro el señor RAMON OÑATE RENDON tuvo un accidente laboral el 30 de julio de 2008, con DX Trauma en pie izquierdo; patologías que fueron resueltas no dejando secuelas; calificándose con PCL 0%.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se condene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a reconocer, liquidar y pagar al señor RAMON OÑATE RENDON, la incapacidad permanente total por accidente de trabajo, equivalente a \$ 22.961.067.

2.2.2. Que se condene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a reconocer, liquidar y pagar al señor RAMON OÑATE RENDON, los intereses moratorios a que tiene derecho desde el 30 de julio de 2008, fecha en que se estructuró la incapacidad permanente total, equivalente a \$ 39.033.807.

2.2.3. Que se condene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a reconocer y pagar al señor RAMON OÑATE RENDON las costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1. La empresa demandada contestó la demanda manifestando ser ciertos los hechos que versan sobre la solicitud realizada por el actor y su respuesta a la misma, así como los que están relacionados con el diagnóstico de la E.P.S sobre el origen de la enfermedad y la no aceptación a este. Sobre los demás hechos manifiesta que algunos no le constan y otros no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa jurídica y enriquecimiento sin justa causa”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1. Se declaró que el demandante señor RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON, tiene derecho a la indemnización por pérdida de la capacidad laboral de origen laboral.

2.4.2. Se condenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagarle a RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON, por concepto de pérdida de la capacidad laboral, incapacidad permanente parcial, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.715.355), por habersele determinado una pérdida de capacidad laboral del 27,80%.

2.4.3. Se condenó a la Administradora de Riesgos Laborales, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagarle a RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON, sobre el monto reconocido por incapacidad permanente parcial, intereses moratorios igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora, a partir del primero (1°) de junio de 2017.

2.4.4. Se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demanda, por las razones que se expusieron anteriormente.

2.4.5. Se condenó en costas a la demandada.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la Litis concretándose en determinar “*si tiene derecho el actor a la indemnización que reclama por la pérdida de la capacidad laboral de origen profesional y si tiene derecho a las pretensiones de condena que formula en la demanda*”.

Se plantean como argumentos de la decisión los siguientes:

En caso objeto de estudio, es cierto que no se reportó por parte del empleador el accidente a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sin embargo, dicha omisión no puede traducirse en la pérdida del derecho del trabajador puesto que dicha obligación recae exclusivamente en el empleador, así mismo la norma no contempla que la ARL quedara exenta del pago de las indemnizaciones causadas por accidentes laborales, y donde la norma no distingue al intérprete le está vedado hacer hacerlo. En dado caso se puede constatar que la accionada tuvo conocimiento del accidente desde el mes febrero del año 2011 fecha en la que dio respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante en la etapa de vía gubernativa presentando el reclamo de la prestación económica, a través de la cual le informa sobre el hecho.

Argumenta también que la demandada hizo parte de la diligencia adelantada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar toda vez que, se le notificó judicialmente, actuación realizada en etapa de práctica de pruebas previa solicitud del demandante, por lo anterior, la Juez de primera instancia expresó que el dictamen queda acreditado luego de que se les dio traslado a las partes y este no fue objetado en ninguna forma.

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada la juez considera que no son precedentes toda vez que:

En lo que refiere a las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa jurídica y enriquecimiento sin justa causa, el demandante demostró que inicialmente sufrió un accidente de trabajo del que origino una enfermedad de la cual le dejo como secuela la pérdida de visión del ojo izquierdo y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinó pérdida de capacidad laboral de 27,80, la cual se estructuró en 20 de agosto de 2009, fecha en la que el trabajador estaba afiliado a la ARL POSITIVA por ende la demandada tiene la obligación de pagar la indemnización, luego entonces no habría lugar a inexistencia de la obligación, falta de causa jurídica y enriquecimiento sin justa causa, toda vez que dicha obligación se encuentra contemplada en el Decreto 1295 de 1994 en los artículos 2 y 7 literal C y B respectivamente.

Respecto a la excepción de prescripción, argumenta la juez que el Ministerio de Trabajo en concepto No. 270910 de 2010, señala que el término de prescripción inicia desde el momento en que le es notificado el dictamen definitivo de la pérdida de capacidad laboral, ya que es en ese momento que se define el derecho del trabajador, por lo que el despacho manifestó que bajo la jurisprudencia de la corte constitucional en sentencia T 671/2012 y sentencia 15/03/1995 Rad. 66803 de Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la iniciación de cómputo extintivo no depende estrictamente desde la ocurrencia del hecho sino desde el momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar los derechos eventuales pretendidos.

La Juez tiene en cuenta para liquidar y determinar el monto de la prestación económica reclamada por el actor el Decreto 2644 de 1994 el cual establece la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente y el Decreto 1771 de 1994 en su artículo 10 literal B, el cual determina el Ingreso base de liquidación de prestaciones económicas por accidentes de trabajo, para el caso objeto de decisión la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinó una pérdida de capacidad laboral del 27,80%, por ende de acuerdo a lo establecido en la tabla de equivalencia la prestación económica correspondiente seria de trece (13) meses de salario base de liquidación devengado a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. En lo atinente al pago de intereses moratorios se realizan conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo segundo de la Ley 776 de 2002.

En mérito de lo anteriormente expuesto y el acervo probatorio aportado por el demandante, en especial el dictamen emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, le asiste la razón a la parte demandada en cuanto al derecho a la indemnización que reclama por la pérdida de la capacidad laboral de origen profesional y a las pretensiones de condena que formula en la demanda.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- En primer momento refiere que apela la totalidad de la decisión proferida, se duele respecto de la condena por perdida de la capacidad laboral por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.715.355), mismo respecto de los intereses moratorios y la condena en costas.

- Se ratifica en las excepciones propuestas e igualmente quiere que el a quem considere en segunda instancia la fecha que se tiene en cuenta para la condena de los intereses moratorios, ya que se encuentra en desacuerdo con la misma.
- Refiere que la condena en costas procede siempre y cuando exista una mala fe por la entidad condenada, y en este caso su representada siempre actuó de buena fe ya que no tenía conocimiento de que existiera razón o derecho en que al demandante se le reconociera una indemnización por pérdida de capacidad laboral.
- Con respecto a la indemnización de la pérdida de capacidad manifiesta estar en desacuerdo con la fecha de estructuración tenida en cuenta por la Juez.
- Resalta que el recurso de apelación va enfocado a determinar lo que correspondería a la culpa patronal por eso pide tener en cuenta el artículo 62 del decreto 1295/1994.
- Manifiesta que la excepción de prescripción presentada fue mal interpretada por el a quo.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante proveído de fecha 6 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte recurrente a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 23 de agosto de 2021 fue presentado dentro del término, esgrimiendo los siguientes argumentos:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante Sentencia del quince (15) de agosto de 2017, condenó erradamente a pagar una incapacidad permanente total por accidente de trabajo equivalente a \$22.961.067, intereses moratorios desde el 30 de julio de 2008, así como también a costas y agencias en derecho, pues se apartó de los siguientes aspectos fácticos:

- Dentro del plenario no se acreditó un fundamento factico ni jurídico que debía conllevar a tal condena, toda vez que revisado las documentales como expediente administrativo del demandante y no se encontró reporte de un accidente de trabajo ni de riesgo que le hubiese generado la enfermedad profesional.
- En el plenario no se demostró documentalmente de análisis de puesto de trabajo, donde conste los riesgos ante los cuales hubiese adquirido la

hipotética enfermedad profesional, tampoco se logra evidenciar el supuesto material biológico residual al que estuvo expuesto.

- El examen de la EPS Salud Total que no tenía causa efecto con las labores que realizaba el demandante y de lo que hoy se pretende, más cuando carece de precisión en fechas.
- Un dictamen sería inoperante toda vez que como se ha venido planteando, la historia clínica no da seguridad jurídica ante una fecha de accidente que debe ser específico y preciso y sencillamente no lo es.
- Ahora bien, en todo caso, ante un hipotético accidente, de trabajo de fecha 17 de julio de 2007 hasta la presentación de la demanda, también el Juzgado erró al desconocer la aplicabilidad de la excepción de fondo de prescripción.

2.6.1. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021 fue presentado fuera del término, esgrimiendo los siguientes argumentos:

- Refiere a la honorable magistratura no hay duda de que el actor sufrió enfermedad profesional cuando ejercía sus funciones de plomero en la empresa EMDUPAR, como consecuencia del contacto con aguas residuales.
- Igualmente, está probado dentro del libelo que el señor RAMON OÑATE RENDON, estaba afiliado a la ARL POSITIVA.
- Se anexó en la etapa probatoria el dictamen ordenado por el despacho del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar donde la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, determinó una pérdida de la capacidad laboral del 27,80%, con fecha de estructuración 20-08-2009, pericia técnica que no fue objetada por la parte demandada.
- Con estos tres elementos, y dando aplicación al Decreto 1295 de 1994 numeral C, artículo 2, artículo 7 prestaciones económicas artículo 12 y el Decreto 2644 de 1994 condenó a la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a pagar y conocer una incapacidad permanente total por enfermedad profesional por haberse determinado una pérdida de capacidad laboral del 27,80%, más los intereses moratorios en proporción a la duración de la mora del 01 de junio de 2017.
- El actor RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON, venía solicitando el reconocimiento y pago de la incapacidad permanente total a la ARL desde el 11 de diciembre de 2009 cuando la EPS SALUD TOTAL determinó el origen de la enfermedad.
- El a quo erró en conceder los intereses en mora, si la fecha de estructuración fue determinada por dictamen pericial ordenado por el a quo, el cual no fue objetada por la demandada ARL POSITIVA, por consiguiente, el a quo debió traer a colación por favorabilidad el artículo 40 literal B, PARAGRAFO 3 de la

ley 100 de 1993 que por analogía se le debió aplicar a los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2009.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Hay lugar al pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL pese a que el empleador no cumplió con la carga de reportar el accidente de trabajo?

En caso de ser positivo, como problemas subsidiarios surgen los siguientes:

¿Cuál sería el monto equivalente a esta indemnización conforme al decreto ley 2644 de 94 y Decreto 1771 de 1994?

¿Los intereses moratorios deben tenerse en cuenta desde la sentencia de primera instancia o desde el momento en que el dictamen de pérdida de capacidad laboral queda en firme?

¿Cuándo operaría el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos reclamados por el actor?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

DECRETO LEY 1295 DE 1994

Artículo 2º: objetivos del sistema general de riesgos profesionales. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

Literal c: Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

Artículo 7º: prestaciones económicas. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

Literal b: Indemnización por incapacidad permanente parcial.

LEY 776 DE 2002.

Artículo 1º: derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Parágrafo 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Inciso final: Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 18. prescripción. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

DECRETO 2644 DE 1994.

Artículo 1º: tabla de equivalencias. Se adopta la siguiente Tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral como parte integrante del Manual Único de Calificación de Invalidez:

Código Procesal Del Trabajo y De la Seguridad Social

Artículo 151. prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 216. culpa del empleador. *Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*”

3.3.2 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Prescripción: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1463-2018, radicado 58378, M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.

“(…) En efecto, el artículo 151 del CPTSS consagra la prescripción general de las acciones que emanan de las leyes sociales en tres años, que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, consagrando que la simple reclamación escrita del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Sin embargo, la línea jurisprudencial de esta Corte, expuesta en la sentencia CSJ SL10728-2016, que reiteró las sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad.28821 y CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, ha sido consonante en sostener:

En relación con la prescripción, se ha de precisar que el tema ha sido regulado de manera específica por la normatividad de riegos profesionales, en los artículos 96 del Decreto 1295 de 1994; 18 de la Ley 776 de 2002, y más tarde en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012.

En el sub lite como la invalidez se estructuró el 22 de diciembre de 2000, aplica el literal a) del artículo 96 del Decreto 1295 de 1994, que establecía para las mesadas pensionales el término prescriptivo de tres años. Ese precepto fue declarado inexecutable mediante sentencia CC C-452/02, pero con efectos diferidos hasta el 17 de diciembre de 2002.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que el término prescriptivo empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo sino «a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud». (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867).”

1. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se le reconozca el pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral con los debidos intereses moratorios por parte de la ARL POSITIVA, en razón a secuelas causadas por accidente de trabajo, tales como pérdida total de visión en el ojo izquierdo,

enfermedad que fue diagnosticada de origen profesional por la E.P.S SALUD TOTAL en dictamen de primera instancia.

La ARL POSITVA COMPAÑÍA de SEGUROS S.A. no se encuentra conforme a las pretensiones, manifestando que nunca tuvo conocimiento por parte del empleador del supuesto accidente de trabajo, por cuanto no acepta el dictamen de la E.P.S y propone excepciones de mérito tales como: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa jurídica y enriquecimiento sin justa causa”*.

En sentencia de primera instancia se concedió el derecho al actor de la indemnización por pérdida de capacidad laboral y se condenó al pago por concepto de la misma con los debidos intereses moratorios a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede esta judicatura a resolver el problema jurídico, el cual es:

¿Hay lugar al pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL pese a que el empleador no cumplió con la carga de reportar el accidente de trabajo?

Para dirimir el problema jurídico propuesto, es preciso acotar la idea de aquello que se entiende por accidente laboral, conforme dicta la Ley 1562 de 2012, artículo 3°: *“(…) Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (…)*”, definición de la cual claramente se extrae que para que el hecho constitutivo de accidente de trabajo se presente debe acreditarse, como requisito indispensable, en primer lugar, que sobrevenga del ejercicio de las actividades propias de la labor encomendada, y en segundo lugar, que esta produzca en quien padece del accidente de trabajo, un efecto de tal que le impida total o parcialmente realizar dicha labor.

Ahondando un poco más el objeto que nos compete, esta Magistratura encuentra imperioso referirse sobre un aspecto que fue dilucidado en el fallo de primera instancia y respecto del cual el recurrente mostró inconformidad, y es en lo atinente a que si bien el empleador no cumplió con la carga u obligación de reportar el accidente de trabajo ante la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA, dicha falencia en su accionar, según estimó el a quo, no se puede traducir en un perjuicio para quien sufrió el accidente laboral, esto, considerando que no es una carga que deba soportar el afiliado toda vez que no es un trámite o gestión que esté obligado a surtir el hoy actor, por consiguiente, en la Ley 776 de 2002 no se estipula dicha situación como un eximente para la ARL del reconocimiento y pago de la

indemnización por la eventual pérdida de capacidad laboral del trabajador, ni mucho menos, cuando visto el plenario se acredita a folio 10-12, que aun cuando es una carga del empleador, fue el trabajador afectado quién le puso en conocimiento a la ARL POSITIVA a través de solicitud para remisión a la Junta de Calificación para que se le determine la pérdida de capacidad laboral acompañado del dictamen de calificación de origen de primera instancia e historia clínica de la E.P.S sobre el accidente trabajo ocurrido (visible a fl.16-18 y fl. 26-28), solicitud que tiene respuesta negativa por parte de la entidad accionada argumentando que no se le notificó el accidente por parte del empleador y que el mecanismo de lesión del supuesto accidente no evidencia relación causal, sin embargo al no estar de acuerdo con el dictamen aportado y no tener certeza del hecho ocurrido, la ARL POSITIVA no siguió los parámetros expuestos en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, norma sobre la cual en el caso particular la ARL debió calificar en segunda instancia el origen de la enfermedad y no simplemente desestimar la calificación realizada por la E.P.S., aunado a lo anterior no fue diligente la ARL POSITIVA en cuanto al deber de acudir al empleador para constatar lo manifestado por el solicitante a sabiendas de que este en calidad de trabajador figura como afiliado al sistema de riesgos laborales como dependiente, puesto que fue EMDUPAR quien realizó su afiliación y pagaba las cotizaciones de ley. Situación que, a consideración de la sala, se muestra del todo inconcebible tratándose de un acontecimiento en el cual lo pretendido no es más ni menos que la garantía de la seguridad social. Para lo cual la respuesta al problema jurídico es que el actor tiene derecho a la indemnización por pérdida de capacidad laboral, asistiéndole la razón a la juez de primer grado.

Ratificando el problema jurídico principal resuelto de forma positiva, como problemas subsidiarios al anterior se permite abordar por esta Sala los siguientes:

¿Cuál sería el monto equivalente a esta indemnización conforme al decreto Ley 2644 de 1994 y Decreto 1771 de 1994?

Para determinar el monto equivalente a una indemnización por pérdida de capacidad laboral, el Decreto Ley 2644 de 1994 establece una Tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente como parte integrante del Manual Único de Calificación de Invalidez, la cual consiste en que de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral será el monto de la indemnización en meses de ingreso base de liquidación, así como el Decreto 1771 de 1994 artículo 10, define el ingreso base para liquidar las prestaciones económicas por accidentes de trabajo de la siguiente manera: *“(...) El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base*

de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente tabla de equivalencias.

PORCENTAJE (%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN MESES BASE DE LIQUIDACIÓN	PORCENTAJE (%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN MESES BASE DE LIQUIDACIÓN
49	24	26	12,5
48	23,5	25	12
47	23	24	11,5
46	22,5	23	11
45	22	22	10,5
44	21,5	21	10
43	21	20	9,5
42	20,5	19	9
41	20	18	8,5
40	19,5	17	8
39	19	16	7,5
38	18,5	15	7
37	18	14	6,5
36	17,5	13	6
35	17	12	5,5
34	16,5	11	5
33	16	10	4,5
32	15,5	9	4
31	15	8	3,5
30	14,5	7	3
29	14	6	2,5
28	13,5	5	2
27	13		

De acuerdo a lo anterior y al porcentaje fijado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el porcentaje de pérdida de capacidad del actor corresponde al 27.80%, por tanto, corresponde a 13 meses de ingreso base de liquidación, partiendo de la base que al momento del accidente el salario a acreditado por el actor correspondió a \$1.106.046 para la fecha del accidente, de acuerdo a lo manifestado por la ARL en la contestación visible a folio 100, que deberá ser indexado de acuerdo al IPC, toda vez que el IBL sufrió una depreciación monetaria, por tal razón la misma se hará de acuerdo a la siguiente formula:

$$V.F = V.I \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

$$V.F = 1.106.046 \times \frac{108.25}{75.76}$$

$$V.F = 1,588,768.02$$

$$1.588.768.02 \times 13 = 9.126.721.12$$

Lo anterior para una suma equivalente a **\$20.653.984,26** como liquidación de la pérdida de capacidad laboral al año 2017, fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, la cual deberá indexarse con base en IPC a la fecha del pago.

Por lo anterior, se modificará la suma concedida en primera instancia, de acuerdo a lo expuesto.

Como segundo problema subsidiario tenemos:

¿Los intereses moratorios deben tenerse en cuenta desde la sentencia de primera instancia o desde el momento en que el dictamen de pérdida de capacidad laboral queda en firme?

Para efectos de resolver la disyuntiva planteada se hace necesario traer a colación el artículo 1º párrafo 2 inciso final de la Ley 776 de 2002, el cual refiere los requisitos en forma para constituir intereses moratorios sobre el derecho a la indemnización planteada en este proceso:

“(...) Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (...).”

Se prevé entonces en primer lugar que el término que tiene las Administradoras de Riesgos Laborales para el pago de prestaciones económicas reclamadas por sus afiliados es de dos (2) meses, término que tiene lugar desde el momento en que se causa del derecho, esto es, 2 meses a partir de que se profiere la sentencia de primera instancia, esto es hasta el 15 de agosto de 2017, corriendo los 2 meses a partir del día siguiente, o sea que los intereses de mora empezaron a correr el 16 de agosto de 2019, toda vez que el dictamen fue una prueba decretada con ocasión al proceso, misma que conlleva a adoptar la decisión que amparó al actor. Así las cosas, si al momento de cumplirse el termino mencionado en la Ley la Administradora de Riesgos Laborales no ha efectuado la obligación que le asiste, incurrirá en mora por lo que se le adiciona al monto a pagar por la prestación económica exigible un interés moratorio conforme al que corresponde para el impuesto base de renta proporcionalmente al tiempo incurrido en mora. Lo cual implica una modificación en la fecha indicada por la juez de primera instancia al momento de la sentencia.

Procede entonces esta colegiatura, a estudiar el segundo problema jurídico:

¿Cuándo operaría el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos reclamados por el actor?

Se establece en los artículos 488 del CST y 151 CPTS acerca de la regla general de la prescripción de los derechos laborales, se tiene que estos prescriben a los 3 años después de haberse configurado la obligación que se va a exigir.

En el caso objeto de estudio la parte demandada interpuso excepción de mérito por prescripción respecto de los derechos que reclama el actor sobre indemnización por pérdida de capacidad laboral, excepción que no se declaró probada por la Juez de primera instancia.

Según lo adocinado por La Corte en la Sentencia SL1463-2018 el termino de prescripción se debe contar a partir de la fecha en qué fue emitido el dictamen por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, fecha que en el caso que nos ocupa data del 19 de octubre de 2016, visible a folio 131 del plenario, dictamen que fue practicado en etapa de práctica de pruebas en el curso del proceso previa solicitud del demandante, es preciso manifestar que dicha situación se da debido a la negación por parte de la accionada cuando en su momento el señor RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON le puso en conocimiento del accidente de trabajo sufrido y la enfermedad consecuente de este para que fuera remitido a la junta de calificación regional para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Vista así las cosas se concluye que no opera la prescripción toda vez que se tendrá en cuenta la fecha en la cual queda en firme el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar, y partir de ese momento opera en fenómeno de la prescripción y no desde la fecha de estructuración o en el momento que conoció del dictamen de calificación de origen en primera instancia por parte de la E.P.S. SALUD TOTAL como lo manifiesta el recurrente. Por lo que se confirmará la decisión adoptada en primera instancia al declarará no probada la excepción de prescripción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral

promovido por RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual quedará al siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON, tiene derecho a la Indemnización por pérdida de la capacidad laboral de origen profesional por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a apagarle a RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON, por concepto de Pérdida de la capacidad laboral, incapacidad permanente parcial, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$20.653.984,26), por habersele determinado una Pérdida de la Capacidad Laboral del 27,80%. al año 2017, fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, la cual deberá indexarse con base en IPC a la fecha del pago. De acuerdo a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Riesgos laborales, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a apagarle a RAMON ENRIQUE OÑATE RENDON, sobre el monto reconocido por Incapacidad Permanente Parcial, intereses moratorios igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora, a partir del dieciséis (16^o) de agosto de 2019. De acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de la Litis, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**